



67

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 17079 (2019-00070)

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA a la sentenciada **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.432.648, reclusa en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 50 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA** el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 12 de mayo de 2020, como cómplice de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art. 340 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos desde el 5 de enero de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de mayo de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de junio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de



alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Con decisión motivada del 30 de junio de 2020, este despacho determinó reconocer REDENCIÓN DE PENA en favor de la sentenciada **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA**, en cuantía de 90 días por trabajo y estudio, por los certificados de cómputos

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17600249	01/05/2015 a 19/06/2015	ESTUDIO	36
		TRABAJO	264
17756661	20/06/2015 A 31/03/2020	ESTUDIO	600
		TRABAJO	128
17801304	01/04/2020 A 31/05/2020	TRABAJO	312
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			636
TOTAL HORAS DE TRABAJO			704

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	30/05/2019 A 29/02/2020	BUENA
S/N	01/03/2020 A 31/05/2020	EJEMPLAR

Los cuales habían sido remitidos por el director de la Reclusión de mujeres de Bucaramanga, mediante oficio 420-CPMSMBUC AJUR DIR el 18 de junio de 2020.

Y si bien en el auto del 30 de junio de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 704 horas de trabajo y 636 horas de estudio, lo cierto es que se omitió por error involuntario que no debían tenerse en cuenta los periodos de los certificados de cómputos que corresponden a actividades de redención de pena ejercidas por la penada durante un tiempo anterior a la fecha en la cual entró a descontar pena por la que fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de la ciudad, que es la que vigila esta ejecutora, siendo necesario precisar que la fecha desde la cual se encuentra **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA** descontando su pena es del **21 de mayo de 2019**, por tanto, no se tendrá en cuenta el certificado TEE 17600249 que relaciona 264 horas de trabajo y 36 horas de estudio de mayo y junio de 2015, y efectuando la operación matemática respectiva se tiene que la cantidad de días a redimir, corresponde a **78**



DÍAS (50 DÍAS POR ESTUDIO Y 28 DÍAS POR TRABAJO). Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

*“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...**”*

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 30 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA a **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA**, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005



Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA**, en cuantía de **78 DÍAS (50 DÍAS POR ESTUDIO Y 28 DÍAS POR TRABAJO)**, toda vez, que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA - EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 30 de junio de 2020, por medio del cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA a **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA**, en cuantía de 90 días, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **LOIDA MONDRAGÓN GARCÍA** en cuantía de **78 DÍAS (50 DÍAS POR ESTUDIO Y 28 DÍAS POR TRABAJO)**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.